

PLANIFICACION PERSONAL Y PATRIMONIAL DE LA LONGEVIDAD



Profesor: Dra. María Cristina Mourelle de Tamborenea

21 de agosto de 2025.

¿Qué es planificar?

Preparar un plan o proyecto de una acción, es decir, ordenar el futuro a través de la articulación de un conjunto de conductas o de un conjunto de acciones.

¿Porqué Siglo XXI pensamos en planificar?

- 1. Esta práctica común en otras legislaciones-, encontraba un límite rígido en el sistema establecido por el Código de Vélez Sarsfield.**
- 2. En los últimos tiempos, se percibía, en la sociedad una tendencia de las personas a organizar su situación tanto patrimonial como en otros aspectos no patrimoniales, para cuando éstas se incapacitaren o fallecieren.**
- 3. El CCyC da un giro copernicano: AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD**

Persona Humana

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y en las cuestiones NO patrimoniales

- La tutela de la persona humana:
- La nueva mirada sobre la capacidad: Es la regla
- La incorporación de los derechos personalísimos
- La autodeterminación de los intereses atinentes a la esfera vital (directivas anticipadas)

La Planificación Sucesoria -ya sea patrimonial o extrapatrimonial-, se asienta sobre cuatro pilares básicos, a partir de los cuales se pueden comprender las motivaciones disímiles de cada persona, a cada edad y en cada circunstancia de la vida.



- ***La protección***
 - ***La armonía***
- ***La proyección personal***
 - ***La trascendencia***

¿Porqué una persona piensa en autoprotegerse **física**
y patrimonialmente para el futuro?

¿QUÉ HA CAMBIADO?

LA FAMILIA CAMPANELLI



Una familia reunida en torno a una mesa, con documentos que representan valores, deseos, legado ético y decisiones o problemas personales.

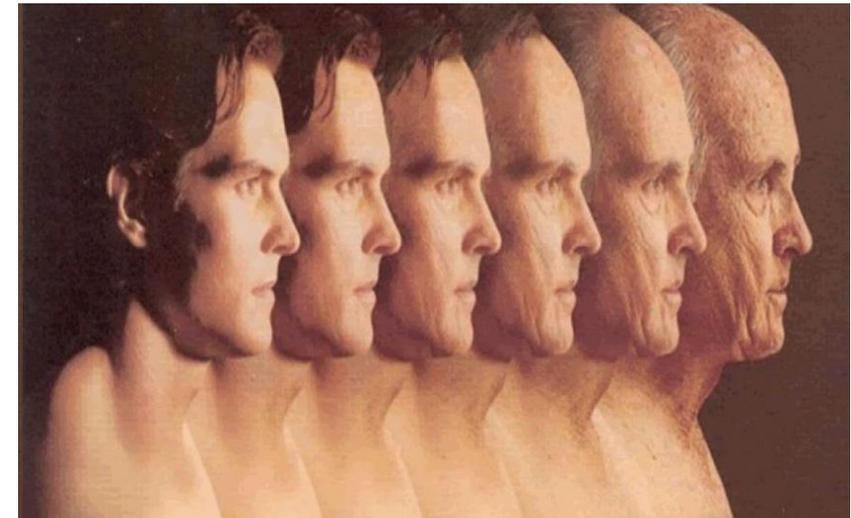
- Avances de la medicina



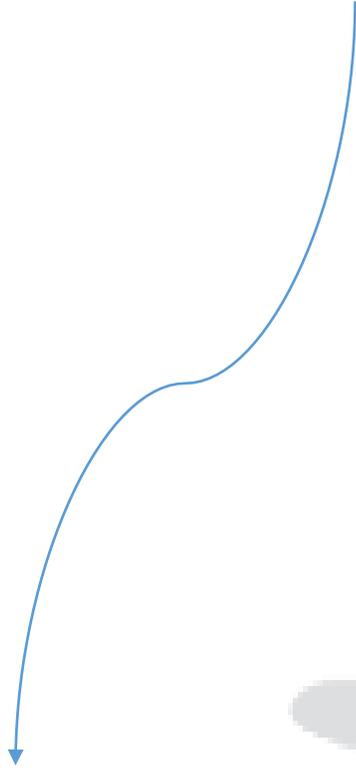
- Avances de la farmacología



PROLONGACIÓN DE LA VIDA



¿Y si no planificamos?



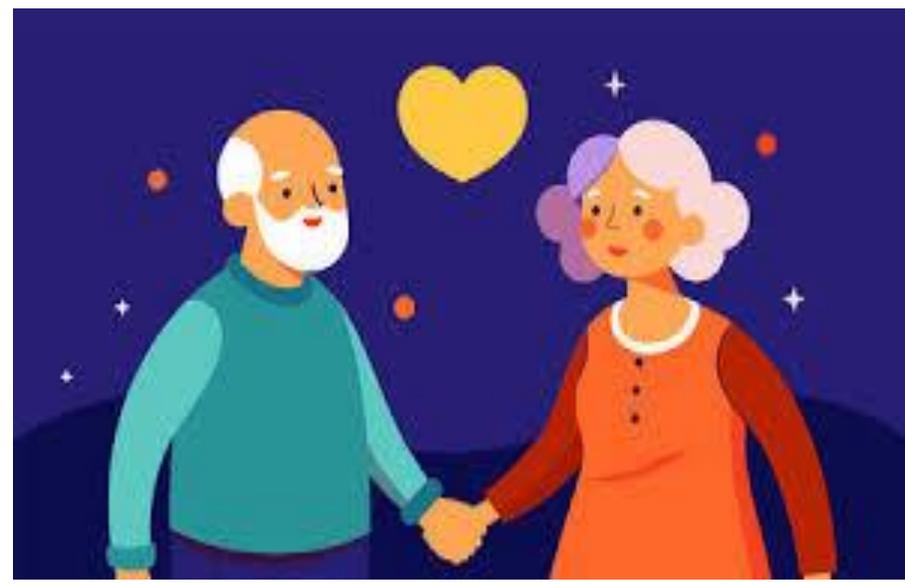
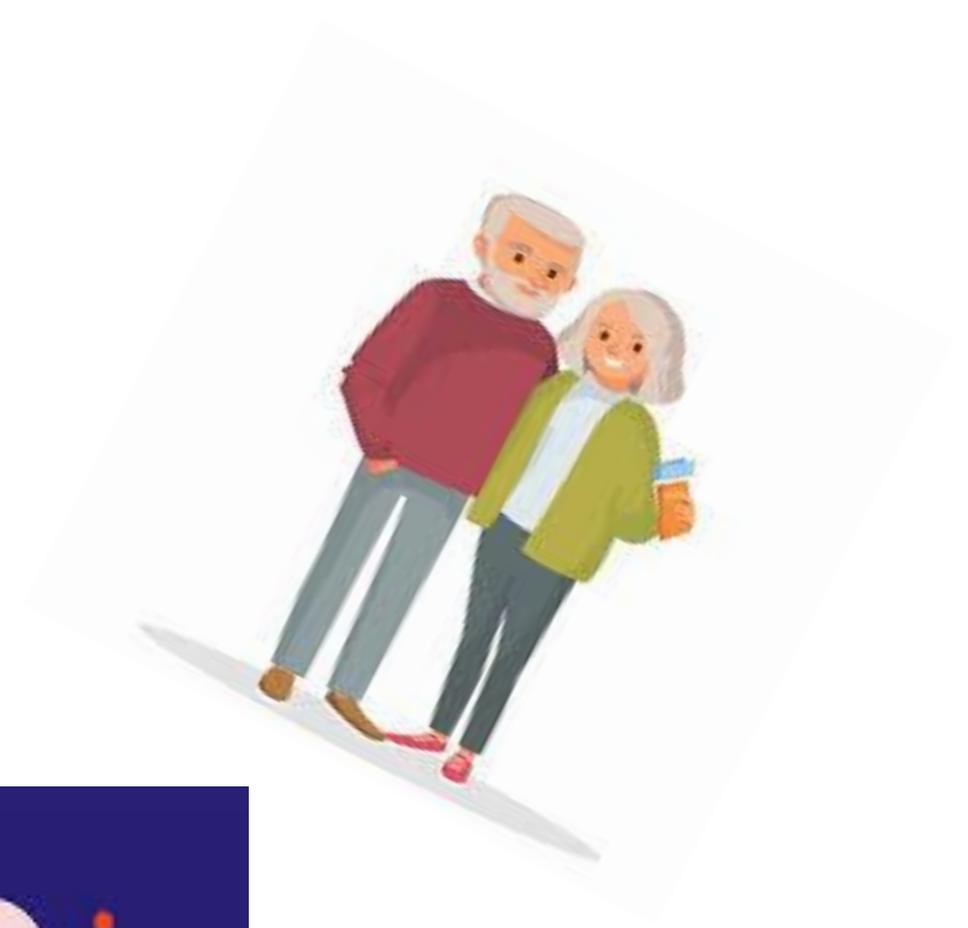
LA LEY



PORQUÉ PENSAR LA HERENCIA?

- Para qué sirve;
- Cuáles son las diferentes manifestaciones que puede presentar y los límites que reviste en nuestro derecho positivo;
- De qué instrumentos nos podemos valer y que consecuencias o efectos de su utilización, entre muchos otros;
 - Podemos planificar en otras ramas del derecho?





PLANIFICAR PARA LA LONGEVIDAD

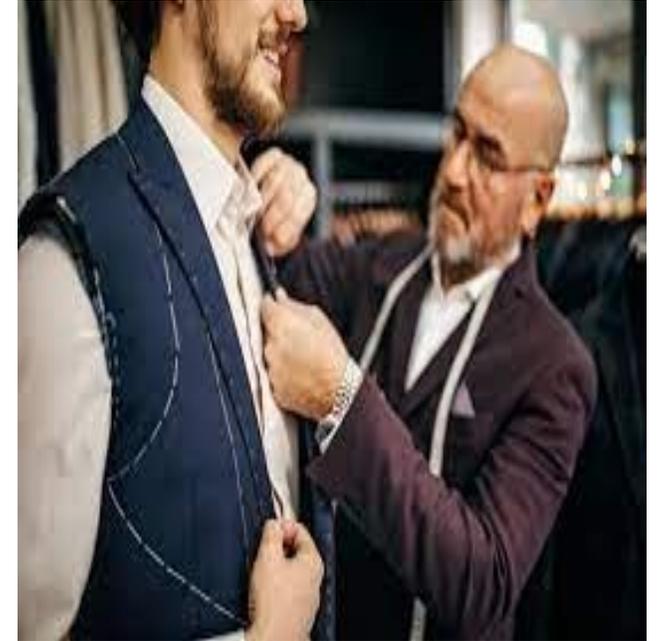


¿Sobre que temas podemos planificar?

Objetivos a tener en cuenta

La planificación sucesoria es un conjunto de pasos adecuados para la mejor transmisión de nuestro patrimonio, teniendo en cuenta "un caso concreto", para lo cual se requiere un minucioso análisis.

En algunos casos es suficiente la consulta al escribano/abogado especialista en la materia, pero en otros se requiere el trabajo interdisciplinario de: abogados, escribanos, psicólogos, contadores y asesores financieros y productores asesores de seguros.



¿Pensamos en el escenario que se presentaría en el entorno afectivo en caso de que alguien falleciera de manera prematura?



¿Quiénes se verían afectados por nuestra desaparición?

¿Qué acciones podemos implementar para protegerlos?

¿Cómo podríamos evitar conflictos entre los seres queridos?

¿Qué medidas deberíamos tomar para ser equitativos?



**PLANIFICACIÓN
SUCESORIA NO PATRIMONIAL**



PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL

¿Qué deseamos proteger al planificar?

1. ¿PROTEGER EL PATRIMONIO?



2. ¿O, a QUIÉNES QUEREMOS PROTEGER O BENEFICIAR?



1. PROTEGER EL PATRIMONIO



¿TRANSMITIR ANTES, O
DESPUÉS DE SU MUERTE?



2.

¿A QUIÉNES QUEREMOS PROTEGER O BENEFICIAR?



- ¿A TODA LA FAMILIA?
- ¿SÓLO A ALGUNOS MIEMBROS, A TERCEROS?



- QUE PASARÁ CON

- El futuro de un hijo menor o discapacitado;



«ARTÍCULO 2448. Mejora a favor de heredero con discapacidad El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora [estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad](#).

A estos efectos, **se considera persona con discapacidad**, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral».

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 1: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- Qué pasará con la empresa cuando Ud. ya no esté y sus herederos se dedican a otras actividades, **o no**;



De qué vivirá su familia cuando Ud. deje de ser la fuente principal de ingresos;





- De qué modo proteger los derechos de sus hijos de su anterior matrimonio -si Ud. se ha vuelto a casar-, y el inmueble que constituye su único patrimonio será habitado de por vida por su actual cónyuge;

Qué pasará con los estudios de sus hijos;



UNIONES CONVIVENCIALES

Cómo evitar que al día siguiente de nuestro deceso un heredero forzoso -**con quien tal vez estemos distanciados**-, ponga en la calle a la persona con quien compartimos los últimos 20 años de nuestra vida?



«ARTICULO 527.-Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes. **El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.**

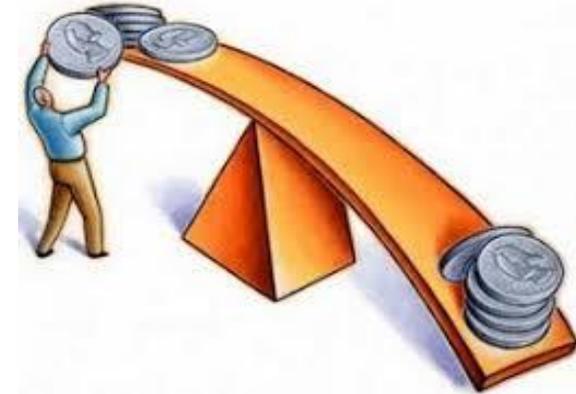
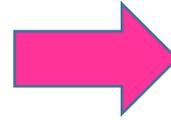
Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta».

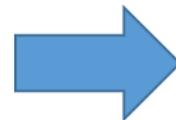


RECORDEMOS:
Las metas de la planificación sucesoria

• **PATRIMONIALES**

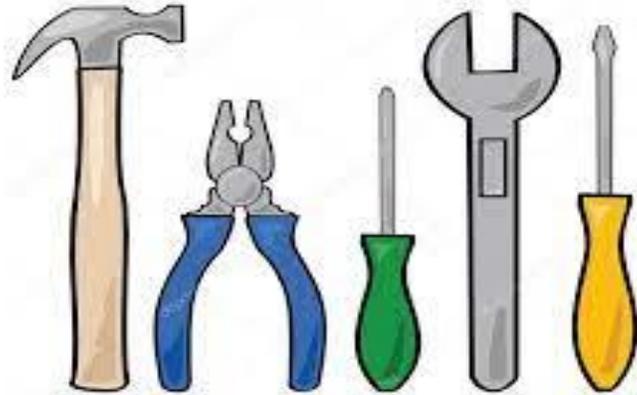


• **NO PATRIMONIALES**



AAHHHGGG!! ESTOY ENFERMO!

¿De qué herramientas podemos valernos para encarar una Planificación sucesoria?



• **PATRIMONIALES**

• **NO PATRIMONIALES**

NO PATRIMONIALES

Ha medida que profundizamos en el universo de necesidades, descubrimos institutos que existen en nuestro ordenamiento jurídico y q también contienen planificaciones.

- Directivas anticipadas
- Nombrar tutor o curador para nuestros hijos menores o incapacitados;
- Donación de órganos;
- Reconocimiento de hijos por testamento, entre otros.

PATRIMONIALES:

Adecuada utilización de la legítima

- Testamento
- Donación
- Partición por ascendiente
- Supuestos de indivisión
- Fideicomiso, entre otros

¿CUÁL ES EL LIMITE PARA PODER HACER USO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD?

NORMAS Y LÍMITES



El orden público tiene para el mundo jurídico múltiples manifestaciones, según sea el área en que se analice.

En el Derecho privado, **el orden público actúa como un límite a la autonomía de la voluntad** en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido sea contrario a los intereses colectivos de una comunidad, manifestados en principios y reglas de Derecho.



El CCyC ha generado importantísimos cambios en todas las áreas del derecho civil y comercial pero tal vez los más significativos estén referidos a las relaciones de familia,

debido al reconocimiento de los principios constitucionales como los de igualdad, responsabilidad y libertad, y es en base a ello que hablamos de la constitucionalización del derecho de familia.

PRINCIPIO DE LIBERTAD



peñedibujos.com

Es el principio que nos permite hablar de autonomía de la voluntad que si no lo ejercemos, supletoriamente será un juez quien decida aplicarlo por nosotros.

A mayor autonomía
para las personas,
menor intervención del
Estado

Principio de responsabilidad



Este principio basado en la solidaridad, podemos observarlo en las siguientes normas dispuestas en el CCyC:

El deber alimentario arts. 432 a 434, 541 y 659 CCyC entre otros;

- En la protección de la vivienda, arts. 244 a 256 CCyC:
- En el régimen de compensaciones económicas, arts. 441, 429 y 526 CCyC;
- En las pautas que deben respetar los cónyuges si adoptan el régimen de separación de bienes; (régimen primario)
- En la atribución de la vivienda familiar, en los términos del art. 443 y 444 CCyC (efectos del divorcio, entre otros).

Principio de igualdad



PERSONAS VULNERABLES

El legislador tuvo en cuenta a las personas más vulnerables, es decir los ancianos, los menores de edad y los discapacitados, para colocarlos en un pie de igualdad con el otro:

- Convención de los Derechos del Niño, y
- Convención de las personas con discapacidad.

Dentro de la normativa del CCyC, podemos destacar:



A MODO DE EJEMPLO:

De que clases o especies de planificación sucesoria podemos hablar



La planificación sucesoria puede reconocer diferentes clases o especies, atendiendo a la función práctica a la que está llamada a cumplir.

Entre las posibilidades o variantes que podemos sugerir, nos parece necesario señalar las siguientes:

- 1) Planificación con fines de partición y/o indivisión**
- 2) Planificación con fines de mejorar a un heredero forzoso.**
- 3) Planificación con fines de administración a favor de un heredero forzoso.**
- 4) Planificación con fines de beneficiar a un extraño, es decir, a un sujeto que no es heredero.**
- 5) Planificación con fines de transmisión de la empresa familiar.**

1) Planificación con fines de partición y/o indivisión:

Para partir o mantener indiviso los bienes del acervo hereditario.

El ordenamiento jurídico nos brinda algunos instrumentos valiosos:

- Los artículos 2411 a 2423 del CCyC, que da cuenta de la partición por ascendiente, que puede materializarse a través de una donación o de un testamento.**
- Y los art. 2330 a 2334 sobre la indivisión forzosa (Arts. 51 a 55 Ley 14.394). (Ley ómnibus)**

2) Planificación con fines de mejorar a un heredero forzoso.

No podemos negar una realidad:

no siempre todos los herederos deben ser merecedores del mismo trato, por lo cual, se justifica que el causante pueda quedar habilitado para hacer discriminaciones o fraccionamientos que puedan atender a la concreta conformación de una determinada estructura familiar; Ej: porción disponible.

3) Planificación con fines de administración a favor de un heredero forzoso.

Repárese, por ejemplo, en la necesidad de resguardar o proteger a ciertos herederos, que por minoridad o capacidades diferentes, se encuentran en una situación de debilidad a la cual el causante quiere considerar de modo particular.

En tales supuestos, nuestro ordenamiento jurídico brinda un conjunto de herramientas, presentes en el Derecho Sucesorio y en el Derecho Contractual, que persiguen planificar estrategias adecuadas.
(Fideicomiso)

4) Planificación con fines de beneficiar a un extraño, es decir a un sujeto que no es heredero.

En ocasiones, la planificación persigue garantizar un destino específico a ciertos bienes del acervo. En tal caso se sitúan las *donaciones a favor de instituciones benéficas o para desarrollar o potenciar emprendimientos culturales.*

En este ámbito no pueden soslayarse los conflictos judiciales habidos con motivo de la interpretación y alcance temporal de los cargos bajo los cuales se otorgan dichas liberalidades, que ponen en evidencia la complejidad de la cuestión.

5) Planificación con fines de transmisión de la empresa familiar.

Aquí, se planifica para concretar una transmisión no traumática de los emprendimientos familiares. Este tema de estudio ha sido considerado principalmente desde la perspectiva del Derecho Societario, pese a su directa filiación con el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio.

La relevancia del tema resulta ostensible, toda vez que interesa de modo especial para evitar que la muerte de alguno o varios de sus titulares pueda poner en riesgo la estructura de un bien tan valioso –social y económicamente- como lo es la empresa familiar.

Planificaciones sucesorias no patrimoniales



Tutor designado por los padres



Art. 383 del Código Velezano

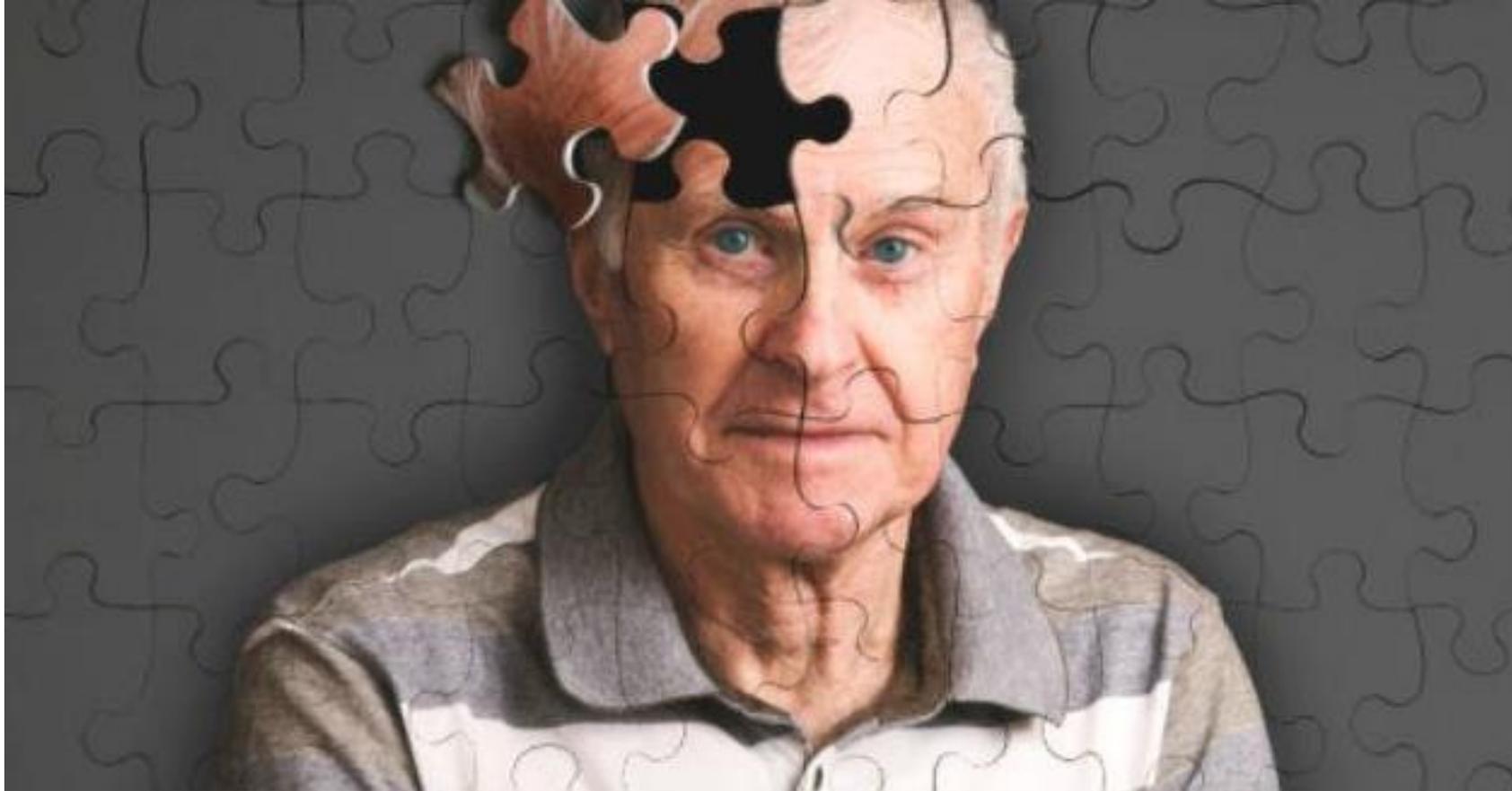
“Art. 383 C.C.: El padre mayor o menor de edad, y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar por testamento, tutor a sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento”.

“ARTICULO 106.- **TUTOR DESIGNADO POR LOS PADRES.** Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento o por escritura pública. **Esta designación debe ser aprobada judicialmente.** Se tienen por no escritas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario, lo autorizan a recibir los bienes sin cumplir ese requisito, o lo liberan del deber de rendir cuentas.

Si los padres hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental en un pariente, se presume la voluntad de que se lo nombre tutor de sus hijos menores de edad, designación que debe ser discernida por el juez que homologó la delegación o el del centro de vida del niño, niña o adolescente, a elección del pariente.

Si existen disposiciones de ambos progenitores, se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, el juez debe adoptar las que considere fundadamente más convenientes para el tutelado”.

Curatela



Solo tres artículos

ARTICULO 138.- Normas aplicables. La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta Sección.

La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz, y tratar de que recupere su salud.

Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.

ARTICULO 139.- Personas que pueden ser curadores. La persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela.

Los padres pueden nombrar curadores y apoyos de sus hijos incapaces o con capacidad restringida, en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores.

Cualquiera de estas designaciones debe ser aprobada judicialmente.

A falta de estas previsiones el juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS POR TESTAMENTO.



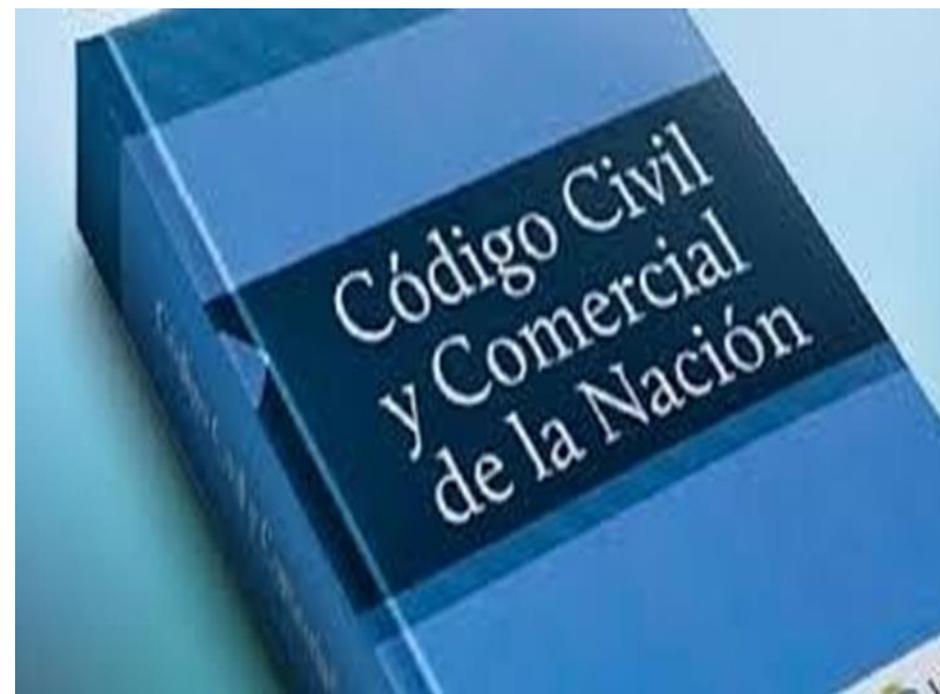
Determinación de la filiación extramatrimonial

ARTÍCULO 570. Principio general. La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

«ARTÍCULO 571. Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:

- a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;
- b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;
- c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental».

Los derechos personalísimos



Los Derechos personalísimos y el Código civil y comercial
CAPÍTULO 3 - DERECHOS Y ACTOS PERSONALÍSIMOS

Artículo 51.- Inviolabilidad de la persona humana

Artículo 52.- Afectaciones a la dignidad

Artículo 53.- Derecho a la imagen

Artículo 54.- Actos peligrosos

Artículo 55.- Disposición de derechos personalísimos

Artículo 56.- Actos de disposición sobre el propio cuerpo

Artículo 57.- Prácticas prohibidas

Artículo 58.- Investigaciones en seres humanos

**Artículo 59.- Consentimiento informado para actos médicos e
investigaciones en salud**

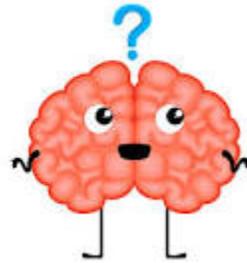
Artículo 60.- Directivas médicas anticipadas

Artículo 61.- Exequias

DISPOSICIONES SOBRE EL PROPIO CUERPO



¿Cuáles son los actos posibles de realizar durante la vida sobre su propio cuerpo?



Es posible la realización de actos de disposición de partes del cuerpo humano, teniendo en cuenta las normas del Código Civil y Comercial en sus artículos 17, 56 y 1004.



PRINCIPIO

«ARTICULO 1004.-Objetos prohibidos. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos;

ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean.

Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56».

«ARTÍCULO 17. Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes

no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales».

ARTÍCULO 56.- Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.



Qué podemos planificar en
materia de salud

**Normativa especial que respaldan las directivas
anticipadas:**

**Art. 60 del CCyC, y la Ley 26.529/2009 y su modif.
26.742/2012**

DECRETO REGLAMENTARIO

1089/2012





Directivas anticipadas
¿qué son, para qué sirven?

Las directivas permiten a una persona capaz, consciente y libremente, expresar por escrito sus deseos, preferencias y decisiones respecto a la atención médica que desea recibir en caso de que, en el futuro, no pueda manifestarlos por sí misma.

Las directivas anticipadas son una manifestación concreta del principio de autonomía, permitiendo que la voluntad del paciente prevalezca incluso en situaciones de incapacidad.

- Documento dirigido con aceptación o rechazo de prácticas médicas específicas.
 - Redactado por el paciente.
- Con formato preestablecido y donde se pueden incluir aspectos personales y patrimoniales de administración.
 - Posibilidad de designar representantes o apoyos.

ARTÍCULO 60 CCyC



ARTÍCULO 60.- Directivas médicas anticipadas. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad.

Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela.

Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

«ARTÍCULO 61: Exequias»

*"La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, **así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar.***

- *Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, **la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio,** quienes **no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad**».*



PATRIMONIALES:

Adecuada utilización de la legítima

- Testamento
- Donación
- Partición por ascendiente
- Supuestos de indivisión
- Fideicomiso, y
- Albaceas, entre otros



Gracias

